

AÑO 2010

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Nº 07

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE

LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA

DE ESTABLECIMIENTOS

AÑO 2010

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con las facultades otorgadas en el orden tributario por el artículo 103 de la ley 7/1995 de 20 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y conferidas en materia de establecimiento y exigencia de tasas por los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora las Haciendas Locales, y en cumplimiento de las previsiones que regulan los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Ayuntamiento de Leganés establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del tributo establecido y regulado en la presente ordenanza, la actividad municipal técnica y administrativa previa al otorgamiento de las licencias relativas a las condiciones de ubicación, funcionamiento o apertura de cualquier clase de instalaciones, actividades industriales, establecimientos o almacenes, ya sean de titularidad pública o privada, para los que la normativa vigente exija la correspondiente licencia municipal.

2.- Se establece y regula también en la presente ordenanza la expedición de documentos administrativos, tales como certificaciones, dictámenes o informes técnicos municipales sobre instalaciones, en virtud de consultas, revisiones a otras actuaciones solicitadas por los interesados a la Administración. Siempre que dichos documentos no constituyan trámites propios de expedientes relativos al otorgamiento de licencias municipales, ni a expedientes incoados de oficio, ni se trate de denuncias por producción de molestias, perjuicios o daños producidos por las actividades.

3.- Se considera que se produce el hecho imponible y consecuentemente la obligación de tributar en la tasa, cuando los Servicios Municipales realicen su actividad en orden a la concesión de las pertinentes licencias denominadas con carácter genérico como “de apertura” y de las que, a título enunciativo se enumeran las siguientes:

- a) Las de primera instalación y apertura.
- b) Las de nueva apertura de locales o establecimientos cuya anterior licencia haya perdido su vigencia por cualquier causa.
- c) Los traslados de establecimiento o local.
- d) Las reformas, ampliación o cambio de emplazamiento de las instalaciones
- e) La ampliación del establecimiento o local, o modificación de sus características.
- f) Las ampliaciones o variaciones de la actividad o actividades amparadas por la licencia, que exijan nueva revisión de las instalaciones.
- g) Los cambios de titularidad.
- h) Las instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables.
- i) La apertura de establecimientos provisionales, por causa de acondicionamiento, mejora o reforma de los locales de origen.
- j) Las revisiones efectuadas por los Servicios Municipales, a efectos de comprobar la adecuación de las instalaciones a la normativa vigente, cuando de los mismos se derive de la instrucción de un expediente de regularización o recalificación de la licencia, con la adopción de las pertinentes medidas correctoras.

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

4.- De conformidad con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la tasa se establece por la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieren, afectan o benefician de modo particular a los sujetos pasivos.

Se entenderá que la actividad municipal afecta, beneficia o se refiere al sujeto pasivo, cuando ésta haya sido motivada, directa o indirectamente por el mismo, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio o a instancia de parte actividades por razones de seguridad, salubridad, medio ambiente, de orden urbanístico o cualesquiera otras, en relación con el tipo de actividad desarrollada en los respectivos locales o establecimientos.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales.

2.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública Municipal.

3.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los locales u otros beneficiarios de los mismos, por cualquier título, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios de la actividad municipal.

4.- Respecto a las obligaciones y responsabilidades tributarias de quienes sucedan al sujeto pasivo en la actividad, se estará a lo regulado en el artículo 13 de esta Ordenanza.

5.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios entre particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

ARTÍCULO 4º.- OTROS RESPONSABLES DEL TRIBUTO

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- TARIFAS GENERALES

1.- Las tarifas vendrán determinadas por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo.

2.- Importe asignado a la unidad de módulo: 40,35.- €

EPIGRAFE I.- ACTIVIDADES EN GENERAL

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la cuota básica el correspondiente coeficiente de incremento.

A.- CUOTA BÁSICA

La cuota básica se configura como la suma de las tarifas correspondientes en cada caso a los elementos tributarios definidos por la calificación de la actividad, la superficie del local y la potencia energética de la industria.

1.- Clasificación o de la industria o de las actividades a realizar en el establecimiento.

- Será realizada por el órgano competente del Departamento Municipal de Industrias, constituyendo el acto administrativo que determina tanto la propia actividad municipal

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ordenada a la tramitación y resolución del expediente de licencia, hecho imponible de la tasa, como las obligaciones administrativas y económicas del interesado.

- Las tarifas son fijas en cada caso.
- En caso de concurrencia de calificaciones, se aplicará la tarifa más alta.

CUADRO DE TARIFAS:

	UNIDADES DE MODULO
Clasificación o calificación de la actividad o industria.	
a) Clasificación como inocua	10,36
b) Calificación como molesta	26,94
c) Calificación como insalubre	41,44
d) Calificación como nociva	55,94
e) Calificación como peligrosa	72,52

2.- Tarifas por superficie del local

Se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados, y en su caso, por la suma de todas sus plantas.

Las tarifas se acumularán, en su caso, según los tramos de superficie que afecten a cada local, valorándose cada tramo según su tarifa.

		UNIDADES DE MODULO
CUADRO DE TARIFAS:		
1º. - Hasta 50 m2. Tarifa única	4,14	
2º. - Más de 50 m2, hasta 150 m2 Tarifa	0,83	por cada diez metros cuadrados o fracción
Tramo de 100 m2. Valor total:	8,29	
3º. - Más de 150 m2, hasta 350 m2 Tarifa	0,73	por cada diez metros cuadrados o fracción
Tramo de 200 m2. Valor total:	14,50	
4º.- Más de 350 m2, hasta 750 m2		

N° 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Tarifa	0,62	por cada diez metros cuadrados o fracción
Tramo de 400 m2. Valor total:	24,86	
5°.- Más de 750 m2 , hasta 1550 m2		
Tarifa	0,52	por cada diez metros cuadrados o fracción
Tramo de 800 m2. Valor total:	41,44	
6°.- Más de 1550 m2 , hasta 3150 m2		
Tarifa	0,41	por cada diez metros cuadrados o fracción
Tramo de 1600 m2. Valor total:	66,30	
7°.- Más de 3150 m2 , hasta 6350 m2		
Tarifa	0,31	por cada diez metros cuadrados o fracción
Tramo de 3200 m2. Valor total:	99,46	
8°.- Más de 6350 m2, hasta 12750 m2		
Tarifa	0,21	por cada diez metros cuadrados o fracción
Tramo de 6400 m2. Valor total:	132,61	
9°.- Más de 12750 m2		
Tarifa	0,10	por cada diez metros cuadrados o fracción

3.- Potencia energética del establecimiento.

La potencia se expresará en Kilowatios y será el resultado de sumar:

Las potencias nominales de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica, reducidas a kilowatios, utilizando en su caso las equivalencias de $1C.V = 0,736 Kw$.

Las potencias de los elementos dedicados a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes y ascensores.

Las de los bancos de pruebas, plataformas de ensayos y similares.

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Las de los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, reducidos a kilowatios.

En general las de todos los elementos de la industria que deban ser revisados por los servicios técnicos municipales, de forma que su instalación y funcionamiento se adecuen a las normas técnicas de seguridad, salubridad y demás de protección de los edificios, las personas y el medio ambiente.

La suma de todas las potencias conformará la potencia energética del establecimiento.

En las actividades inocuas y aquellas otras que carezcan de elementos energéticos afectos a equipos industriales, se computará la potencia contratada.

La potencia será la que declare el interesado en el correspondiente proyecto técnico presentado para la obtención de la licencia. Sin perjuicio de la comprobación de los servicios técnicos municipales, que determinarán, en su caso, la potencia que realmente corresponda.

Las tarifas son acumulativas, conforme a los tramos que corresponda en cada caso a la industria.

		UNIDADES DE MODULO
CUADRO DE TARIFAS:		
1.- Hasta 4 Kw		
Tarifa única		2,07
2.- Más de 4 Kw, hasta 10 Kw.		
Tarifa por Kw o fracción		0,62
Tramo de 6 Kw . Valor total:		3,73
3.- Más de 10 Kw, hasta 22 Kw		
Tarifa por Kw o fracción		0,52
Tramo de 12 Kw . Valor total:		6,22
4.- Más de 22 Kw, hasta 46 Kw		
Tarifa por Kw o fracción		0,41
Tramo de 24 Kw . Valor total		9,95
5.- Más de 46 Kw, hasta 92 Kw		
Tarifa por Kw o fracción		0,31
Tramo de 48 Kw . Valor total:		14,92

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

6.- Más de 92 Kw	
Tarifa por Kw o fracción	0,21

B.- COEFICIENTES DE INCREMENTO

La Cuota básica calculada conforme al Apartado A), se multiplicará por los siguientes coeficientes de incremento, según la calificación de la industria, conforme a los criterios del Reglamento de Actividades aprobado por Real Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre.

CUADRO DE COEFICIENTES DE INCREMENTO

ACTIVIDADES	COEFICIENTE
a) Inocuas	1,00
b) Molestas	2,00
c) Insalubres	2,50
d) Nocivas o peligrosas	3,00
e) Si las industrias o actividades a que se refieren los Apartados b), c), d) y e) están incluidas en alguno de los Anexos de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, para la protección del Medio Ambiente al coeficiente respectivo se añadirán 0,50 puntos.	

Las tarifas de este epígrafe se aplicarán en todo caso, salvo para las actividades recogidas en el epígrafe II, a las licencias de primera Apertura de establecimientos y locales.

Se considerarán también como primeras aperturas.

Las de locales y establecimientos que habiendo tenido licencia en anterioridad, ésta hubiere perdido su vigencia.

Las de locales o establecimientos para los que aún teniendo licencia en vigor se solicite la apertura para una actividad distinta que sustituya a la anterior y suponga la aportación de proyecto técnico de nuevas instalaciones, y se tramite como nueva licencia por el Departamento de Industrias mediante un nuevo expediente, con archivo del anterior.

La licencia de apertura solicitada, para un establecimiento con licencia en vigor, y para la misma actividad, que suponga un nuevo acondicionamiento o reforma del local y la renovación de las instalaciones, presentándose con nuevo proyecto y tramitándose

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

como nueva licencia por el Departamento de Industrias mediante un nuevo expediente, con archivo del anterior.

La unificación de locales con licencias independientes, cuando se solicite y tramite una nueva licencia para el nuevo local resultante.

		UNIDADES DE MODULO
C.- CUOTAS MÁXIMAS		
Las cuotas tributarias que resulten de la aplicación de los apartados anteriores, no podrán exceder, en cada caso, de los límites que se establecen en este apartado.		
1.- Inocuas		
Cuotas máximas		
a) Locales hasta 50 m2		20,72
b) Locales de más de 50 m2 hasta 150 m2		31,08
c) Locales de más de 150 m2		62,16
2.- Molestas		
Cuotas máximas		
a) Locales hasta 50 m2		62,16
b) Locales de más de 50 m2 - hasta 150 m2		103,60
c) Locales de más de 150 m2 - hasta 350 m2		207,20
d) Locales de más de 350 m2 - hasta 750 m2.		725,20
e) Locales de más de 750 m2 - hasta 1550 m2		1.036,00
f) Locales de más de 1550 m2 - hasta 3150 m2		1.450,40
g) Locales de más de 3150 m2 .		2.072,00
3.- Insalubres, nocivas y peligrosas		
Cuotas máximas en cualquier supuesto		
a) Locales hasta 50 m2		103,60
b) Locales de más de 50 m2 - hasta 150 m2		207,20
c) Locales de más de 150 m2 - hasta 350 m2		621,60
d) Locales de más de 350 m2 - hasta 750 m2.		1.036,00
e) Locales de más de 750 m2 - hasta 1550 m2.		1.450,40
f) Locales de más de 1550 m2 - hasta 3150 m2		2.072,00
g) Locales de más de 3150 m2.		3.108,00

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

		UNIDADES DE MODULO
D.- CUOTAS MÍNIMAS		
Las cuotas tributarias que resulten de la aplicación de los apartados anteriores, no podrán ser inferiores, en cada caso, de los límites que se establecen en este apartado.		
1.- Inocuas		
Cuotas Mínimas		
a) Locales hasta 50 m2		15,36
b) Locales de más de 50 m2 hasta 150 m2		21,12
c) Locales de más de 150 m2		33,60
2.- Molestas		
Cuotas Mínimas		
a) Locales hasta 50 m2		46,08
b) Locales de más de 50 m2 - hasta 150 m2		63,36
c) Locales de más de 150 m2 - hasta 350 m2		100,80
d) Locales de más de 350 m2 - hasta 750 m2.		144,00
e) Locales de más de 750 m2 - hasta 1550 m2		207,84
f) Locales de más de 1550 m2 -		404,16
3.- Insalubres, nocivas y peligrosas		
Cuotas Mínimas en cualquier supuesto		
a) Locales hasta 50 m2		61,44
b) Locales de más de 50 m2 - hasta 150 m2		84,48
c) Locales de más de 150 m2 - hasta 350 m2		134,40
d) Locales de más de 350 m2 - hasta 750 m2.		192,00
e) Locales de más de 750 m2 - hasta 1550 m2.		277,12
f) Locales de más de 1550 m2 -		538,88

EPIGRAFE II .- TARIFAS PARA ACTIVIDADES O INDUSTRIAS ESPECIALES

1.- Centros de producción o transformación de energía eléctrica.

En los expedientes de licencia de apertura para estas actividades, la liquidación tributaria se efectuará al titular solicitante de la licencia, conforme se establece a continuación.

1.1. La cuota tributaria será la resultante de sumar las tarifas correspondientes a la calificación de la industria o actividad, la superficie y la potencia. No siendo de aplicación el coeficiente de incremento que correspondería a la calificación de la actividad.

a) Cuota fija

Según la calificación de la industria o actividad, se aplicará el cuadro de tarifas del Epígrafe I, A), Punto 1.

b) Cuota de superficie.

Se aplicará el cuadro de tarifas del Epígrafe I, A), Punto 2

c) Cuota por potencia

La liquidación de este elemento tributario se efectuará sobre el número de Kaveas instaladas conforme al siguiente cuadro de tarifas:

1.2. En las solicitudes para Centros de Transformación con una superficie igual o inferior a 25 metros cuadrados, la cuota tributaria será la resultante de aplicar a la cuota básica, establecida en el Epígrafe I, el correspondiente coeficiente de incremento.

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

CUADRO TARIFAS

KAVEAS	UNIDADES DE MODULO
. Hasta 200 kv.	0,033
. De 201 kva hasta 600 kva	0,028
. De 601 kva hasta 1.100 kva	0,026
. De 1.101 kva hasta 5.000 kva	0,020
. De 5.001 kva hasta 10.000 kva	0,013
. De 10.001 kva hasta 20.000 kva	0,010
. De 20.001 kva hasta 30.000 kva	0,006
. De 30.001 kva hasta 40.000 kva	0,005
. De 40.001 kva hasta 50.000 kva	0,003
. Las que excedan de 50.000 kva	0,002

	UNIDADES DE MODULO
Cuota mínima	414,40
Cuota máxima	3.108,00

2.- Garajes y Aparcamientos

En los expedientes de licencia de apertura de garajes o aparcamientos, la liquidación tributaria se practicará conforme a las siguientes reglas:

2.1.- Garajes y Aparcamientos cuyo funcionamiento no suponga el ejercicio de actividad económica alguna, ya sea empresarial o profesional.

	UNIDADES DE MODULO
A) Garajes sin instalación de potencia independiente	
a) La cuota tributaria será el resultado de aplicar únicamente la siguiente tarifa por superficie	
Por cada diez metros cuadrados o fracción	0,41
Cuota mínima	4,14
Cuota máxima	20,72

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

B) Garajes con instalación de potencia independiente.	
a) La cuota tributaria será la suma de las cuotas por superficie y por potencia	
a.1.- Cuota por Superficie	
Por cada diez metros cuadrados o fracción	0,41
a.2.- Cuota por potencia	
Se aplicará el cuadro de Tarifas del Epígrafe I, A), punto 3	
b)Cuota mínima	6,22
c) Cuota máxima	207,20

2.2.- Garajes y Aparcamientos cuyo funcionamiento constituya el ejercicio de actividad económica, ya sea empresarial o profesional, y con independencia de que la actividad, o el titular o titulares de la misma, estén o no sujetos al impuesto que grave las actividades, o gocen de exención o cualquier otra clase de beneficio fiscal en el mismo La cuota tributaria será la resultante de sumar las cuotas por calificación de la actividad, por superficie y por potencia.

No será de aplicación el Coeficiente de Incremento que pudiera corresponder a la calificación de la actividad.

UNIDADES DE MODULO	
a.- Cuota fija por calificación de actividad	
Se aplicará el Cuadro de tarifas del Epígrafe I A) Punto 1	
b- Cuota por superficie	
Por cada diez metros cuadrados o fracción construidos	0,41
c- Cuota por potencia	
Se aplicará el Cuadro de tarifas del Epígrafe I, A), Punto 3	
Cuota mínima	41,44
Cuota máxima	2.072,00

3.- Entidades Bancarias, Compañías de Seguros y Reaseguros.

No se incluyen en este número las oficinas abiertas a su nombre por corredores y agentes intermediarios.

3.1.- En los expedientes de apertura de los locales y establecimientos de dichas entidades, la cuota tributaria será la resultante de sumar los correspondientes a la actividad, la superficie y la potencia conforme a las siguientes reglas. No siendo de aplicación el coeficiente de incremento que pudiera corresponder a la calificación de la actividad.

UNIDADES DE MODULO

N° 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

a) Cuota fija	310,80
b) Cuota por superficie.	
Se aplicará el cuadro de tarifas del Epígrafe I,A), punto 2	
c) Cuota por potencia	
Se aplicará el cuadro de tarifas del Epígrafe I, A) punto 3	

	UNIDADES DE MODULO
3.2. Cuota máxima	2.072,00

3.3.- Una vez obtenida la licencia de apertura, cuando introduzcan sobre la misma los supuestos que se establecen en el artículo 6° (Ampliaciones, modificaciones, recalificación, transmisión), se aplicarán las tarifas que corresponden a la actividad conforme el Epígrafe I, con las reducciones que establecen en cada caso. La cuota fija, en tales casos, será en consecuencia la que corresponde a la calificación de la actividad, según la letra A), punto 1 del referido epígrafe. Así como el coeficiente de incremento que sea de aplicación a la misma.

4.- Cajeros Automáticos

4.1.- Licencias de Apertura de Cajeros Automáticos instalados en fachadas, accediéndose a los mismos directamente desde la vía pública.

Siempre que no se tramite su licencia dentro de la apertura del local al que pertenezcan.

Para la concesión de la licencia de apertura deberán estar provistos del informe favorable de adecuación de los Servicios Municipales Urbanísticos, así como de la correspondiente licencia urbanística de obras.

	UNIDADES DE MODULO
Tarifa por cajero	51,80

4.2.- Licencias de instalación y funcionamiento de cajeros en máquinas independientes instaladas en recintos tales como Centros Comerciales, Instituciones y otros distintos de establecimiento matriz

N° 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

	UNIDADES DE MODULO
Tarifa por máquina	10,36

5.- Estaciones de Servicio: Gasolineras

5.1 En los expedientes de licencia de apertura de los locales o recintos que configuran dichos establecimientos, la cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

	UNIDADES DE MODULO
a) Cuota fija por la actividad	207,20
b) Tarifas por surtidor	
Por cada lanza de suministro instalada en surtidor	10,36
c) Tarifas por almacenamiento de combustible	
Computará la capacidad total de los depósitos	
Por cada metro cúbico o fracción	4,14
d) Tarifas por superficie	
Se tendrá en cuenta la superficie total del polígono destinado a las actividades de suministro de combustible, ya se trate de recintos cubiertos o al aire libre.	
Por cada diez metros cuadrado o fracción	0,62
e) Tarifas correspondientes a los locales destinados a oficinas y servicios y en su caso, venta de mercaderías.	
e.1.- Cuota fija	20,72
Aplicable sólo en caso de que se ejerza la actividad de venta de productos y mercaderías	
e.2.- Cuota por superficie	
Aplicable en todo caso	
Se tendrá en cuenta la superficie total del local, cualquiera que sea su distribución y destino concreto (oficinas, servicios, almacén, venta)	
Por cada diez metros cuadrados o fracción	1,04
f) Tarifas correspondientes a actividades de limpieza de vehículos, realizada con máquinas o túneles de lavado, y aspiradores de limpieza interior, en su caso	
f.1.- Cuota fija	41,44
f.2 Cuota por Superficie	
Computará toda la superficie destinada a la actividad.	
Por cada diez metros cuadrado o fracción	1,04

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

g) Tarifas por potencia

Se aplicarán en todo caso, conforme al cuadro de tarifas del Epígrafe I, A), nº 3.

5.2.- Cuotas máximas por las actividades e instalaciones del apartado 5.1

	UNIDADES DE MODULO
Si sólo se ejerce la actividad de suministro de combustible:	2.072,00
Si además se ejercen actividades complementarias:	3.108,00

5.3.- Cuando en la estación de servicio se realizase otro tipo de actividades, tales como cafetería, restauración, exposición y venta de automóviles, talleres, etc; éstas se liquidarán de forma independiente conforme a las reglas de esta Ordenanza.

5.4.- Se tarificarán y liquidarán así mismo de forma independiente las actividades complementarias de venta de productos o mercaderías y de lavado automático y similares cuando éstas se ejerzan por distinto titular del de la actividad principal de venta de combustibles.

5.5.- Una vez obtenida la licencia de apertura, en los supuestos señalados en el artículo 6 (ampliación, modificación, recalificación, transmisión), se aplicarán las tarifas reducidas que correspondan a los procedimientos de liquidación que se establecen en este número. Cuando dichos supuestos se refieran a los puntos 5.3 y 5.4 se liquidarán conforme a las normas de la Ordenanza que les sean de aplicación

6.- Grandes Superficies – Hipermercados.

Se aplicarán las tasas de este número a aquellos expedientes de licencia de apertura de locales o establecimientos destinados a actividades de comercio mixto o integrado en grandes superficies, con arreglo a la siguiente clasificación.

1º.- Comercio en Grandes Almacenes

Entendiendo por tales aquellos establecimientos que ofrecen un surtido amplio y, en general profundo, de varias gamas de productos (principalmente artículos para el equipamiento del hogar, confección, calzado, perfumería, alimentación, etc..) presentados en departamentos múltiples, en general con la asistencia de un personal de venta, y que ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

2º.- Comercios en Hipermercados

entendiendo por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios de gran venta, que disponen, normalmente, de estacionamiento y ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

3º.- Comercio en Almacenes Populares.

Entendiendo por tales aquellos establecimientos que ofrecen en secciones múltiples y venden en autoservicio o en preselección un surtido relativamente amplio y poco

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

profundo de bienes de consumo, con un gama de precios baja y un servicio reducido.

6.1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a) Cuota fija por actividad

	UNIDADES DE MODULO
a.1.- Comercio en Grandes Almacenes	621,60
a.2.- Comercio en Hipermercados	414,40
a.3.- Comercio en Almacenes Populares	207,20

b) Cuota por superficie

Computará la superficie íntegra del establecimiento, incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes etc., sí como las superficies descubiertas cualquiera que sea su destino. Así mismo, computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título, a efectos de la licencia de primera apertura.

	UNIDADES DE MODULO
b.1.- Tarifa por superficie cubierta, excepto aparcamiento	
b.1.1.- Comercio en Almacenes Populares	
Por cada diez metros cuadrados o fracción	2,80
b.1.2.- Comercio en Hipermercados	
Por cada diez metros cuadrados o fracción:	3,00
b.1.3 Comercio en Grandes Almacenes	
Por cada diez metros cuadrados o fracción:	3,20
b.2.- Tarifa por superficie de aparcamiento cubierto	
En todos los casos	
Por cada 10 metros cuadrados o fracción:	0,41
b.3 Tarifa por superficie descubierta	
En todos los casos y cualquiera que sea su destino	
Por cada 10 metros cuadrados o fracción:	0,10

c) Cuota por potencia

Se aplicará, en cualquiera de los casos, el cuadro de tarifas establecida en el Epígrafe I, A), punto 3.

6.2.- Si en dichos establecimientos se realizasen actividades de fabricación o manufactura de cualquier clase, así como de hostelería, estas actividades deberán proveerse de las correspondientes licencias de instalación y funcionamiento propias de cada actividad al estar reguladas las mismas por normativas especiales. En tales casos abonarán también, por cada una de estas actividades únicamente la cuota fija correspondiente a la calificación de la actividad, multiplicada por el coeficiente de incremento que deba aplicarse a dicha calificación, conforme se establece en las tarifas generales del Epígrafe I.

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

6.3. - Cuando el sujeto pasivo, dentro de los límites del polígono ocupado por el establecimiento para el que solicita la licencia, cediera locales a terceros para el ejercicio por parte de los mismos de actividades con funcionamiento y gestión diferenciada, y lo ponga en conocimiento de la administración municipal aportando los datos y planos correspondientes; en tales casos la superficie de dichos locales no computará en la superficie del establecimiento a efectos de esta tasa. Sin perjuicio de que dichos cesionarios deban proveerse de las correspondientes licencias de apertura para ejercicio de las actividades de las que sean titulares. Licencias que se liquidarán conforme a las reglas de esta Ordenanza, por la actividad, la superficie que ocupen sin prorrateos de zonas comunes, y la potencia que tengan instalada de forma independiente.

6.4.- Cuotas máximas

	UNIDADES DE MODULO
1.- Para las licencias de comercio en Grandes Almacenes	4.144,00
2.- Para las licencias de Comercio en Hipermercados	3.108,00
3.- Para las licencias de Comercio en Almacenes Populares	2.072,00

7.- BARES ESPECIALES

Establecimientos que deban ser calificados como BARES ESPECIALES conforme al Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas. Establecimientos, locales e instalaciones, aprobado por la ley de la CAM nº 17/ 1997, de 4 de julio, y modificado por Decreto nº 184/ 1998 de, 22 de octubre.

Estos establecimientos están encuadrados en el Anexo I, Epígrafe V, nº 9.1 y definidos en el Anexo II, Epígrafe III, Punto 9.

CUOTA TRIBUTARIA.- Será la resultante de aplicar a la Cuota Básica el coeficiente de Incremento.

La Cuota Básica se configura como el resultado de sumar a la tarifa por actividad las correspondientes tarifas por superficie y potencia.

	UNIDADES DE MODULO
Tarifas por actividad.- Serán fijas en cada caso.	
Bares de Copas sin actuaciones musicales en directo.- Apartado 9.1.1. del Catálogo, Anexo I.-	96,16
Bares de Copas con actuaciones musicales en directo.- Apartado 9.1.2 de Catálogo, Anexo I.-	115,39
<u>Tarifas por superficie del local</u>	
Por cada diez metros cuadrados o fracción, en todos los casos.	0,96
<u>Tarifas por potencia</u>	
Por kilowatio, en todo los casos	0,67

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Coefficiente de Incremento:

- a) Bares de Copas sin actuaciones musicales en directo:
(Apartado 9.1.1. del Catálogo, Anexo I) .- 3
- b) Bares de Copas con actuaciones musicales en directo:
(Apartado 9.1.2. del Catálogo, Anexo I).- 4

UNIDADES DE MODULO	
Cuotas mínimas:	
Bares encuadrados en Apdo. 9.1.1 del Catálogo.	134,62
Bares encuadrados en Apdo. 9.1.2 del Catálogo.	173,12
Cuota máxima:	
Locales de hasta 250 metros cuadrados.	
Bares encuadrados en el Apdo. 9.1.1. del Catálogo	384,64
Bares encuadrados en el Apdo. 9.1.2. del Catálogo	461,60
<u>Locales de más de 250 hasta 500 metros cuadrados.</u>	
Bares encuadrados en el Apdo. 9.1.1. del Catálogo	576,96
Bares encuadrados en el Apdo. 9.1.2. del Catálogo	730,88
Locales de más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados.	
Bares encuadrados en el Apdo. 9.1.1. del Catálogo	961,60
Bares encuadrados en el Apdo. 9.1.2. del Catálogo	1153,92
<u>Locales de más de 1.000 metros cuadrados</u>	
Bares encuadrados en el Apdo. 9.1.1. del Catálogo	1923,23
Bares encuadrados en el Apdo. 9.1.2. del Catálogo	2307,84

TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD.- Cuando se produzca un cambio de nombre en la titularidad del establecimiento, sin modificación reforma o ampliación alguna, se liquidará el 30 por ciento de la tarifa que corresponda, en un mínimo de 76,80 Unidades de Módulo en los bares encuadrados en el Apartado 9.1.1 del Catálogo, y 115,20 Unidades de Módulo en los encuadrados en el Apartado. 9.1.2. de dicho Catálogo.

Las licencias de ampliaciones y reformas, que sean de la actividad o de la superficie, se liquidarán como licencia de nueva concesión.

La ampliación únicamente de potencia devengará la tasa fija por actividad sumada a la que corresponda por ampliación de kilowatios.

REDUCCIÓN POR CAMBIO DE ACTIVIDAD:

Los titulares de licencias de establecimientos regulados en este epígrafe que soliciten una nueva licencia para el mismo local para una actividad distinta de las encuadradas en los Apartados 9.1.1 y 9.1.2 del Catálogo obtendrán una reducción en la tarifa que corresponda según la nueva actividad del 50%. Si la nueva licencia para otra actividad la solicitase un tercero la reducción será del 25%.

8.- Otras Licencias de Apertura

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Los expedientes de licencia de apertura de instalaciones en la vía pública con carácter de permanencia, de quioscos, cabinas telefónicas, de fotografías y puestos de venta de cualquier clase, se liquidarán conforme a las tarifas que se establecen en este número.

La Tasa de Licencia de Apertura es compatible con las Tasas por Ocupación de la Vía Pública, objeto de regulación en la ordenanza correspondiente.

	UNIDADES DE MODULO
7.1.- Quioscos de prensa y productos culturales	
Por unidad de instalación. Tarifa:	6,22
7.2.- Quioscos de frutos secos, juguetes y otros productos	
Por unidad de instalación. Tarifa:	8,29
7.3.- Quioscos de la ONCE	
Por unidad de instalación. Tarifa:	6,22
7.4 Cabinas Telefónicas	
Por unidad de instalación. Tarifa:	10,36
7.5.- Cabinas automáticas de fotos	
Por unidad de instalación	8,29
7.6.- Otros puestos de venta fijos.	8,29

9.- Otras instalaciones

Expedientes sobre instalaciones para las que la normativa vigente exija licencia municipal para su entrada en funcionamiento, cuando no pertenezca a establecimientos o locales donde se ejerzan actividades y cuyo supuesto no esté incluido en otro epígrafe o apartado tributario de esta Ordenanza.

9.1.- Se incluyen en este apartado.

a) La instalación en edificios de viviendas o comunidades de propietarios de equipamientos industriales tales como: ascensores o elevadores, instalaciones de gas, calefacción, aire acondicionado o cualquier otro tipo de energía, antenas, equipos de iluminación o sonido de edificios, piscinas y demás equipamientos para los que la normativa vigente exija licencia municipal de instalación, funcionamiento y/o apertura.

b) Los equipamientos industriales cuyas partidas presupuestarias de costes vienen incluidas en los proyectos y presupuestos presentados por el Ayuntamiento para la obtención de licencia urbanística de obras, y se desglosan de dichos presupuestos por la Administración, al no estar sujetos a la mencionada licencia urbanística, ni por tanto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; debiendo obtener licencia municipal sobre las condiciones de su instalación y funcionamiento.

9.2.- En dichos supuestos se tomará como base imponible de la tasa, el coste total de las instalaciones sujetas a licencia.

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

9.3.- Tipos de gravamen, que se aplicarán sobre la base imponible, obteniéndose la cuota tributaria.

a) Para los supuestos reseñados en el Apartado 8.1 letra a).	3 por ciento
b) Para los impuestos reseñados en el apartado 8.1 letra b).	5 por ciento

9.4.- Cuotas mínimas y máximas

a) Para los supuestos reseñados en el Apartado 8.1 letra a)

	UNIDADES DE MODULO
Cuota mínima –.	10,36
Cuota máxima –.	103,6

b) Para los supuestos reseñados en el Apartado 8.1 letra b)

	UNIDADES DE MODULO
Cuota mínima –.	10,36
Cuota máxima –.	2.072,00

9.5.- Para la determinación de la base imponible respecto a las liquidaciones provisionales y definitivas, se seguirán las reglas del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

EPIGRAFE III.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

1.- Certificaciones, dictámenes o informes facultativos relacionados por los servicios técnicos municipales en materia de industrias tramitadas a solicitud de los interesados y que exijan inspección técnica previa.

	UNIDADES DE MODULO
Siempre que no constituyan trámites propios de expedientes de licencia.	4,14

2.- Consultas previas y otros informes o actuaciones de la Administración en materia de industrias, a solicitud de los interesados, que no exijan visita o inspección de los servicios municipales

	UNIDADES DE MODULO
Tarifa	1,24

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

EPÍGRAFE IV.-SOLICITUD DE LICENCIA DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Se establece una cuota de 350 euros, a los establecimientos que soliciten licencia de venta de bebidas alcohólicas para consumo no inmediato, de acuerdo con los preceptos de la ley 5/2002 de 27 de junio, sobre drogodependencia y otros trastornos adictivos.

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 6.- TARIFAS REDUCIDAS.

Nº 1.- Expedientes tramitados como ampliación de licencias de apertura concedidas definitivamente.

La ampliación de la licencia afectará a cualquiera de los siguientes elementos.

Instalaciones o equipamientos industriales.- Ya sea por ampliación de los mismos o modificación o reposición de los existentes.

Superficie. Por ampliación de la misma.

Potencia energética. Por ampliación de la misma.

En cada caso, se atenderá a los elementos ampliados, aplicando la tarifa o tarifas de ampliación. La cuantía resultante o suma de cuantías en su caso, se multiplicará por el coeficiente de incremento que corresponda según la calificación de la industria o actividad

Las tarifas de ampliación se calcularán sobre las tarifas generales conforme a las siguientes reglas.

a) Respecto a las instalaciones, se aplicará la tarifa fija establecida para la actividad amparada por la licencia.

b) Respecto a la superficie, se computarán los metros cuadrados ampliados, partiendo del tramo en que se encuentre el local conforme a la superficie que ampara la licencia. Se aplicará la tarifa de dicho tramo hasta agotar el mismo, pasando al siguiente o siguientes en su caso.

Si la superficie del local después de la ampliación no supera 50 metros cuadrados, se aplica el 50 por ciento de la tarifa fija establecida para dicho tramo.

Si la superficie del local antes de la ampliación fuera inferior a 50 metros cuadrados, y con la ampliación superará dicha superficie, se aplicará el 50 por ciento de la tarifa establecida para el tramo de hasta 50 metros cuadrados, más la que corresponda al resto de la superficie según el siguiente o siguientes tramos.

c) Para la ampliación de Potencia se seguirá el mismo criterio que para la superficie aplicando las tarifas del tramo en que se encuentre la industria, hasta agotar éste, pasando a los siguientes en su caso.

No se considera ampliación de potencia si la industria no supera después de la misma, los 4 kilowatios.

	UNIDADES DE MODULO
d) La tarifa mínima en todo caso se fija en.	4,14

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

e) Si el expediente de ampliación de licencia lleva aparejada una nueva calificación de la industria, más gravosa, con medidas correctoras correspondientes a la nueva calificación, se considerará, previo informe del Departamento de Industria, como una nueva apertura, aplicándose las correspondientes tasas.

Nº 2.- Ampliación de licencia después de concedida la licencia de instalación y antes de la licencia definitiva de apertura.

Se liquidará como un solo expediente por el total que corresponda según la licencia definitiva. Si ya se hubieran practicado liquidaciones provisionales, se efectuará por la diferencia la liquidación complementaria correspondiente.

Nº 3.- Expedientes de licencias de recalificación adaptación de las industrias o establecimientos, cuando esta éste motivada por la aplicación de la normativa legal cuya entrada en vigor sea posterior a la concesión de la licencia definitiva.

3.1.- Cuando la industria o actividad deba ser incluida en una clasificación diferente, de mayor gravamen, o incluida por primera vez en alguno de los Anexos de la normativa sobre actividades calificadas o sobre Protección del Medio Ambiente.

a) Si se trata de una nueva clasificación más gravosa, se liquidará la tasa aplicando la tarifa fija correspondiente al nuevo supuesto de calificación, multiplicada por el coeficiente de incremento que le corresponda.

b) Si no se modifica la clasificación pero si el coeficiente de incremento se aplicará la tarifa fija del supuesto con el nuevo coeficiente.

3.2.- Cuando una nueva norma jurídica obligue a los titulares de determinadas industrias o actividades a ampliar o modificar las instalaciones o la potencia.

a) Si el cumplimiento de dicha normativa se realizase dentro del plazo otorgado por la ley se liquidará el 25 por ciento de la cuota que corresponda.

b) Si el cumplimiento se realizara fuera de plazo pero antes de que este haya sido exigido por la administración, la liquidación será del 50 por ciento de la cuota que corresponda.

c) Si el cumplimiento se realizase fuera de plazo y por exigencia de la Administración, la cuota exigible será del cien por cien.

3.3.- Si se tratase únicamente de medidas correctoras que no exigen al titular de la licencia la presentación del proyecto técnico:

	UNIDADES DE MODULO
En el caso a) del apartado anterior, se liquidará la tasa por un importe único de	4,14
En el caso b) del apartado anterior, el importe de la tasa será del 50 por ciento de la cuota fija que corresponda por la actividad	
En el caso c) del apartado anterior se liquidará en cien por cien de la cuota fija que corresponda a la actividad.	

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

3.4.- No serán objeto de liquidación de la tasa las revisiones de licencia que deba realizar la Administración en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del decreto 184/1998, de 22 de octubre, de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid. Salvo que con motivo de la revisión se produzca algún supuesto de los señalados en este artículo, o se compruebe la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones y requisitos de seguridad, insonorización y de prevención de incendios que exige la normativa vigente, conforme señala la Disposición Adicional Primera del Citado Decreto, en cuyo caso se procederá conforme se determine la Ordenanza.

Nº 4.- Reformas de elementos accesorios.

Expedientes de licencia tramitados por el Departamento de Industrias para la autorización de reformas que afecten únicamente a elementos accesorios, mobiliario, decoración redistribución de espacios y obras similares que no supongan la modificación o ampliación de las instalaciones industriales consideradas como tales del establecimiento, ni de la superficie o de la potencia; y cuando dichas licencias se soliciten para establecimientos o locales provistos de licencias de apertura definitivas.

La liquidación de la tasa, en estos supuestos, se efectuará conforme a las tarifas correspondientes a la superficie del local, según tarifas generales, sin aplicación de coeficiente de incremento.

Nº 5.- Establecimientos provisionales y traslados de industrias

5.1.- A los expedientes de licencia que se refieran a los supuestos que se reseñan a continuación, se practicará liquidación en la tasa por el 30 por ciento de la cuota que corresponda:

a) Apertura de locales o establecimientos provisionales por causa de acondicionamiento, mejora o reforma de los locales definitivos, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia, o ésta se encuentre en trámite, y el tiempo de utilización del local provisional no exceda de 1 año.

Transcurrido el año, salvo que el interesado comunique con anterioridad a la Administración el cese del local definitivo, se practicará liquidación por la diferencia hasta el cien por cien de la cuota correspondiente.

No obstante, se podrá solicitar por motivos justificados y antes de que transcurra el año ampliación de plazo por 6 meses más, que deberá informar favorablemente el servicio técnico de industrias para su concesión.

b) Expedientes de apertura de locales o establecimientos que supongan el traslado de la industria o actividad a otras zonas del Municipio más adecuados para dichas industrias y tengan su justificación en normas de carácter urbanístico, con informe favorable de los servicios municipales correspondientes.

5.2.- Los expedientes de la licencia de apertura de las industrias instaladas en el Centro de Empresas del Ayuntamiento, dado el carácter de temporalidad de la concesión (tres años, con prórroga máxima de dos años), tributarán pro el 60 por ciento de la cuota que corresponda.

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

	UNIDADES DE MODULO
Con un mínimo de	10,36

Nº 6.- Expedientes de autorización de transmisión de la titularidad de una licencia de Apertura, o de cambio de nombre de la licencia.

6.1.- El cambio de nombre se autorizará previa comprobación por los Servicios Municipales de que no se han producido alteraciones en las condiciones de las instalaciones que ampara la licencia, condición que para la vigencia de la misma establece la norma general. En estos casos se practicará liquidación tributaria por el 20 por ciento de la cuota que corresponda según las tarifas generales,

	UNIDADES DE MODULO
Estableciéndose una cuota mínima de	7,68

Si el cambio de nombre obedece únicamente a transformación societaria del titular de la licencia o sucesión hereditaria dentro del cuarto grado, se aplicará la tarifa mínima.

Si el cambio de nombre se autorizara en un expediente de licencia en tramitación, no se practicará tasa alguna por dicho concepto.

6.2.- No se aplicará, en cambio, la reducción establecida para el cambio de nombre, sino la tarifa que corresponda en los siguientes casos.

a) Cuando el cambio de nombre fuera acompañado de modificaciones o ampliaciones de cualquiera de los elementos industriales, de la superficie o de la potencia, conforme señala el nº 1 de este artículo. O se trate de las reformas del nº 2.

b) Si con motivo de la solicitud de cambio de nombre el Departamento de Industrias procediera a recalificar la licencia, conforme el nº 4 de este artículo.

c) Cuando no obstante solicitase cambio de nombre, se produjese además una variación en la actividad o industria amparada por la licencia, exigiéndose por el Departamento de industrias un nuevo proyecto técnico y la aplicación de las correspondientes medidas correctoras, se liquidará como una nueva apertura conforme a las tarifas generales

De igual modo se procederá cuando se trate de un expediente considerado como de primera apertura conforme al nº 4 del Epígrafe I del artículo 5.

Nº 7.- Licencias para instalaciones y aperturas de carácter temporal

La exigencia de esta tasa es compatible con la que pueda corresponder por la ocupación de la vía pública, establecida y regulada en la Ordenanza correspondiente

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

7.1.- Licencia de instalación y apertura de industrias o actividades temporales que se instalen, tanto en terreno público como privado, fuera de los recintos feriales municipales, ya sean permanentes o acondicionados por el Ayuntamiento para fiestas patronales, Navidades y otros eventos.

La licencia de apertura deberá venir exigida por la normativa vigente.

Se encuadran a título indicativo: Circos, Bares, Casetas de feria, de exposiciones, de ventas.

Se aplicará el 30 por ciento de las cuotas que corresponden según tarifas generales, por trimestre o fracción. Con un máximo del cien por cien.

7.2.- Las industrias o actividades a que se refiere el número anterior que se instalen en los recintos feriales municipales, y sin perjuicio de los derechos que abonen por la ocupación de suelo público, vendrán obligados a satisfacer las siguientes tasas por instalación y apertura.

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

	UNIDADES DE MODULO
Tarifa: por instalación	4,14

7.3.- Licencias de instalación y apertura de locales provisionales instalados a pie de obra por las entidades y constructoras o promotoras, para el ejercicio de actividades de información y venta al público de viviendas y locales.

	UNIDADES DE MODULO
a) Tarifa fija por la actividad	10,36
b) Tarifa por superficie	
Se incluirá la superficie tanto de local, como en su caso, la del piso piloto visitable. Por cada diez metros cuadrados o fracción:	0,41

7.4.- Licencias de instalación y funcionamiento de grúas elevadoras de materiales de construcción

	UNIDADES DE MODULO
Por unidad. Tarifa:	5,18

Nº 8.- Expedientes de licencia del artículo 5 Epígrafe II, nº 8

Cuando los conceptos de reducción de los números anteriores de este artículo hayan de aplicarse a los expedientes de licencia a que hace referencia el nº 8 del Epígrafe II del artículo 5, para los que se establece la tasa como resultado de la aplicación de un tipo de gravamen sobre la base imponible constituida por el coste total de las instalaciones sujetas a licencia; se aplicarán las siguientes reglas:

a) La cuota reducida del nº 5.1 se aplicará sobre la cuota resultante calculada según el propio criterio establecido para el supuesto

b) En las ampliaciones de licencia del nº 1 se aplicará el tipo establecido para el supuesto sobre la base imponible constituida por el coste total de la ampliación o modificación de la instalación.

El mismo criterio se aplicará en las tarifas reducidas del nº 4.

c) En el supuesto de recalificación del nº 3, se aplicará la tarifa fija de la letra b) del cuadro de tarifas del Epígrafe I a) nº 1, y coeficiente de incremento que corresponda a la misma

d) Respecto a las transmisiones de titularidad o cambios de nombre del nº 6, se aplicará la cuota mínima establecida en el punto 6.1.c

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Nº 9.- Licencias de instalación y funcionamiento de máquinas recreativas y de azar

Cualquiera que sea el lugar en que se encuentren en funcionamiento, excepto en los conceptuados como “casinos” y “Salones recreativos y de juego”.

Estarán sujetos las máquinas recreativas y de azar, dotadas de energía eléctrica, ya sea del tipo A o B del Reglamento de las regala (R.D. 596/1990. De 27 de Abril). Las máquinas del Tipo C se excluyen de esta tarifa dado que su instalación únicamente se autoriza en los Casinos, estando incluidas en la licencia general del local.

	UNIDADES DE MODULO
9.1.- Máquinas del tipo A).- Por máquina	3,11
9.2.- Máquinas del tipo B).- Por máquina	4,14
9.3.- Otras máquinas de juego (Dotadas de energía eléctrica).- Por máquina	2,07

Nº 10 Licencias de instalación y funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de productos.

Cualquiera que sea el lugar en que se encuentren en funcionamiento.

Estarán sujetos a las tasas las máquinas expendedoras de productos dotadas de energía eléctrica, con arreglo a las siguientes tarifas.

	UNIDADES DE MODULO
10.1.- Máquinas Automáticas expendedoras de tabaco	
Por máquina. Tarifa	4,14
10.2.- Máquinas Automáticas expendedoras de productos alimenticios y bebidas	3,11
10.3.- Otros aparatos automáticos expendedores de artículos diversos	2,07

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificaciones salvo que vengan expresamente previstas en las leyes o que se deriven de la aplicación de tratados internacionales o en esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO

La tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad que constituye el hecho imponible.

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Cuando se hayan iniciado actividades en locales o establecimientos para los que la normativa vigente exige la correspondiente licencia administrativa, sin haber solicitado la misma, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de la actividad.

ARTÍCULO 9º.- REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1.- Depósito Previo.

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, será requisito para la iniciación del trámite de un expediente de licencia de apertura la realización del depósito previo que se establece en el Anexo I de esta Ordenanza, conforme en cada caso a las características de la actividad y superficie del local.

La administración proporcionará al interesado el impreso correspondiente para la formalización y documentación del pago de depósito.

La acreditación del depósito se unirá a la solicitud de la licencia.

2.- Calificación de la actividad.

a) Recibida la solicitud del interesado, la Administración determinará si la industria o actividad que se pretende realizar, debe ser clasificada como inocua, o calificada de molesta, insalubre, nociva o peligrosa, conforme a la normativa vigente. Así mismo comprobará si la actividad o industria está sujeta a regulación medioambiental establecida por la ley 2/ 2.002, de 19 de junio, de la Comunidad Autónoma de Madrid, y normativa que le desarrolla, especificando el Anexo en el que se encuentra comprendida.

De igual forma, si la actividad se encuentra sometida a las disposiciones de la ley 17/1997, de 4 de julio, de la Comunidad Autónoma de Madrid, de Espectáculos públicos y Actividades recreativas, hará constar con exactitud los espectáculos o actividades a que vayan a ser dedicados los locales, recintos, instalaciones o establecimientos, conforme a la tipología contenida en el Catálogo aprobado por Decreto 184/1998, de 22 de octubre. Debiendo hacer mención expresa del Epígrafe, Apartado y denominación del Anexo I del Catálogo, en que deba encuadrarse la actividad de acuerdo con las definiciones, descripciones y características que se señalan a efectos de dicho encuadramiento en el Anexo II del mismo Catálogo.

b) La calificación de la industria o actividad constituye un acto administrativo que afecta a los derechos e intereses del sujeto pasivo, comportando para el mismo no sólo obligaciones de carácter administrativo, sino también de carácter económico, tanto en la presente tasa como en otros tributos municipales. Por lo que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 54 y 58 de la ley 30/1992, de 26 de diciembre, el Acto de Calificación deberá ser producido por el órgano competente, motivado y notificado al interesado.

El acto administrativo de calificación recogerá todas las precisiones señaladas en el apartado anterior, incluyendo en su caso, las referentes a la ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid; ley 17/1997, de 4 de julio y

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Decreto 184/1998, de 22 de octubre y demás normativa vigente el momento de la calificación

3.- Liquidación provisional

3.1.- Una vez que resulte definitiva la calificación de la industria o actividad, el instructor del expediente de licencia remitirá al Servicio de Gestión Tributaria copia de los siguientes documentos administrativos

a) Sobre el sujeto pasivo.

- D.N.I. o NIF del Solicitante
- En su caso, documento societario del solicitante.
- En su caso, D.N.I. del representante.
- En su caso, apoderamiento del representante.

b) Sobre la licencia.

- Solicitud
- Título que ostente el solicitante sobre el local.
- Acreditación del pago del depósito previo.

c) Sobre los elementos tributarios

- Acto de calificación de la industria o Actividad.

- Al documento de calificación se acompañará necesariamente informe expedido por los Servicios Técnicos competentes en el que deberán constar los siguientes datos:

Identificación del local.

Superficie total del polígono ocupado por el local. En su caso, superficie total afectada por la licencia. Copia del recibo del Impuesto de Inmuebles del local.

Potencia energética de la industria, instalación o actividad, expresada en kilowatios, conforme al proyecto presentado. La potencia comprenderá todos los elementos instalados conforme se establece en el nº 3 del Artículo 5, letra A). En defecto del proyecto, la potencia a instalar o a contratar deberá ser determinada por los Técnicos facultativos.

3.2.- Recibida la documentación reseñada, el Servicio de gestión tributaria practicará y girará al sujeto pasivo la correspondiente liquidación provisional, en la que se compensará la cantidad abonada como depósito previo.

4.- Liquidaciones complementarias.

4.1.- Si durante la tramitación del expediente de licencia se produjera, de oficio o a instancia de parte, modificación o ampliación de la licencia solicitada originalmente, el órgano instructor del expediente remitirá informe con los nuevos datos al órgano de gestión tributaria. Que practicará en su caso, la liquidación complementaria que corresponda.

4.2.- Si por cualquier circunstancia se produjese desestimiento, renuncia o caducidad respecto a la licencia en trámite, el órgano instructor del expediente remitirá copia de la resolución, junto con el expediente, el Servicio de gestión tributaria, para las comprobaciones y efectos fiscales que procedan.

5.- Liquidación definitiva.

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Una vez concedida la licencia definitiva, o denegada ésta, el órgano instructor remitirá el expediente a la Hacienda Municipal para las comprobaciones fiscales oportunas y práctica de la liquidación definitiva.

ARTÍCULO 10º.- DERECHOS DE DEVOLUCIÓN

Aquellos supuestos en los que la licencia solicitada no resulte otorgada por inadmisión, o denegación por parte de la Administración; o desistimiento o renuncia del interesado o caducidad del expediente, se producirá el hecho imponible constituido por el trabajo realizado en el expediente por los servicios municipales, administrativos y técnicos, valorándose conforme a las que se establecen. La cuantía de las mismas queda fijada en un porcentaje de la tasa correspondiente al supuesto de otorgamiento, salvo remisión tarifas establecidas en concreto para dichos trabajos en otras ordenanzas.

Cuando se establezca un porcentaje, esta será calculado sobre la liquidación provisional o depósito previo que en cada caso corresponda.

1. Inadmisión de la solicitud, cualquiera que sea la aplicación normativa que la justifique:
 - No se produce hecho imponible alguno. No obstante, los gastos bancarios que suponga la devolución del depósito previo, caso de haber sido efectuado, se cargarán al depositante.
2. Denegación de plano de la licencia solicitada por aplicación, previa al examen del proyecto, de la normativa urbanística, ya sea sobre usos o actividades en relación con la situación del local o por falta de idoneidad del mismo para el ejercicio de la industria o actividad solicitada. O por aplicación de otra normativa referente al caso, como la de carácter medioambiental.
 - 2.1 Si el interesado no hubiera realizado consulta previa sobre la adecuación del local a las normas urbanísticas y a la actividad que pretende realizar.
 - Se practicara liquidación conforme a la tarifa nº 13 de la Ordenanza Fiscal nº 8 reguladora de los servicios públicos municipales de orden urbanístico.
 - 2.2. Si el interesado hubiera aportado informe previo favorable respecto a la actividad y el local, expedido por los servicios municipales, siéndole denegada la licencia por normas de interés público, cambio sobrevenida de normativa y otras causas recogidas por la ley, no se producirá hecho imponible alguno, ni se le cargarán gastos de ninguna clase.
3. Acuerdo o resolución denegatoria de la licencia provisional o de instalación, una vez revisado el proyecto técnico, por inadecuación del mismo, la normativa reguladora de la actividad pretendida y/o general de industrias.
Tarifa: 20 por ciento.

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

4. Concedida la licencia provisional o de instalación denegación de la definitiva o de apertura, por informe desfavorable de los servicios de industrias o de sanidad.
Tarifa: 70 por ciento.
5. Desistimiento o renuncia del interesado en la solicitud de licencia en trámite.
 - 5.1. Antes de la concesión de la licencia provisional o de instalación.
Tarifa: 20 por ciento.
 - 5.2. Concedida la licencia provisional o de industria, antes de concesión de la licencia definitiva o de apertura.
Tarifa: 40 por ciento.
 - 5.3. Si el desistimiento se produjese con posterioridad a la de la propuesta de acuerdo de denegación.
Tarifa: 70 por ciento.
6. Caducidad del expediente por inactividad del interesado.
 - 6.1. Con anterioridad a la licencia provisional o de instalación.
Tarifa: el 20 por ciento.
 - 6.2. Con posterioridad a la licencia de instalación.
Tarifa: el 80 por ciento.
7. Normas complementarias de gestión de los supuestos recogidos en este artículo:
 - 7.1. Las liquidaciones practicadas se compensaran de oficio en la liquidación provisional correspondiente al depósito previo, sin perjuicio de su notificación al interesado.
 - 7.2. El depositante deberá solicitar el remanente a su favor del depósito previo en el plazo de seis meses a contar a la notificación de la liquidación practicada conforme a este artículo. Trascurridos dicho plazo perderá el derecho de reintegro.
 - 7.3. Cuando hayan sido transmitidos los derechos de la licencia en trámite (cambio de nombre), el nuevo titular de las mismas tendrá derecho a la devolución del remanente del depósito previo siempre que la transmisión de derechos haya sido comunicada de forma fehaciente al Ayuntamiento, con anterioridad al acto administrativo que haya puesto fin el expediente: El documento deberá ser firmado tanto por el cedente como por el cesionario de los derechos.
 - 7.4. En aquellos supuestos en que se solicite de nuevo la licencia de apertura para el mismo local y actividad por quien era el sujeto pasivo en el momento de la denegación, desistimiento o caducidad, el interesado, si no hubiese solicitado la devolución del remanente a su favor del depósito previo, podrá descontar dicho remanente en el nuevo depósito previo, acompañando el

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

documento acreditativo del anterior ingreso, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses desde la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite del expediente de la anterior solicitud.

7.5 En caso de cambio de nombre, se considerará que se trata del mismo sujeto pasivo, a los efectos de los apartados anteriores 7.3 y 7.4, cuando se haya producido únicamente modificación interna de carácter solitario, en el sujeto pasivo con personalidad jurídica o transformación en sociedad del empresario individual, debidamente acreditado.

7.6. Cuando, sin mediar denegación, desistimiento o caducidad, los trámites empiecen de nuevo o continúen bajo una nueva signatura o número y referencia de expediente, con motivo de la presentación de nuevo proyecto o documentación técnica por cambio de la primera calificación de la industria, o cualquier otro motivo que le determine, conservará su validez el depósito previo presentado. En caso de que proceda una liquidación provisional complementaria, por modificación de los elementos tributarios, se formalizará el depósito complementario correspondiente.

7.7. No procederá devolución alguna de la tasa, cuando, concedida la licencia con carácter definitivo, esta perdiese su vigencia o se extinguiese por cualquier causa.

ARTÍCULO 11º. – RESPONSABILIDADES EN CASO DE TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA LICENCIA.

1.- De conformidad con el artículo 13.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, las licencias relativas a las condiciones de una instalación, serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo propietario deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivasen para el titular.

2.- En aplicación del artículo 42.1.c, de la ley General Tributaria, las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades Económicas por personas físicas, sociedades o entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el código Civil.

El que pretenda adquirir dicha titularidad y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquel exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

3.- Las liquidaciones tributarias de la Tasa, en expedientes relativos a transmisiones de licencias o cambios de titularidad en las mismas se sujetarán a las siguientes normas, en

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

aplicación de lo establecido en el artículo 15.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales sobre vigencia de las licencias mientras subsistan las condiciones de las instalaciones que amparan.

Primera.- Se practicará la liquidación conforme a la tarifa reducida señalada para las transmisiones y cambios de titularidad, previa comprobación por los servicios técnicos municipales, reflejada en el correspondiente informe facultativo, de que permanecen las mismas instalaciones que ampara la licencia vigente objeto de la transmisión, sin que se haya producido modificación ni ampliación de las mismas

La Delegación de industrias no resolverá un expediente como mero cambio de titularidad sin que queden acreditados dichos extremos en el mismo.

Segunda.- Cuando a consecuencia de una solicitud de cambio de nombre en la titularidad de una licencia, el expediente tramitado contenga realmente los trámites de licencia de nuevas instalaciones, modificaciones o ampliaciones de las existentes, o de la superficie o distribución del local; el órgano de gestión, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 101.1 y Capítulo III del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria practicará la liquidación de la tasa aplicando el supuesto tributario que corresponda a la verdadera actividad municipal.

4.- Las normas del presente artículo se incorporarán a los impresos administrativos que se entreguen al interesado para formalizar la solicitud de cambio de nombre en la titularidad de una licencia.

ARTÍCULO 12ª.- DECLARACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS EN RELACIÓN CON LAS LICENCIAS DE APERTURA.

1.- Declaraciones de Alta

Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, el interesado deberá formalizar ante la Administración Municipal la declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el plazo de un mes desde el inicio real de la actividad para la que solicita la licencia de apertura.

Si fuera a realizar más de una actividad en el local o establecimiento, deberá formular declaración separada por cada una de las actividades.

2.- Declaraciones de variación.

El artículo 6ª de la citada ley dispone la obligación del sujeto pasivo a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de tributación en el impuesto. Obligación que deberá tener en cuenta el sujeto pasivo de la tasa cuando solicite modificación o ampliación de la licencia de apertura, que afecte a la actividad, a la superficie del local o la potencia instalada.

3.- Declaraciones de baja.

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Conforme al artículo 7º de la misma norma, los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad para la que figuran inscritos en la Matrícula del mismo, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese.

En el caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus consahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado en el párrafo anterior, contando a partir del momento del fallecimiento.

ARTÍCULO 13º.- DECLARACION COMPLEMENTARIA EN CASO DE BAJA EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

1.- El punto 3 del Artículo 7º del Real Decreto 243/1995, de 17 febrero dispone que el órgano competente para la recepción de una declaración de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas, podrá requerir la documentación complementaria precisa para acreditar la causa que alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados.

2.- En relación con la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas y la Licencia de Apertura, cuando el titular de una Licencia de Apertura, o sus consahabientes, formalicen dicha declaración o baja en el impuesto, cesando por tanto en la actividad o actividades amparadas por la licencia, deberán formular así mismo declaración complementaria a efectos de la licencia de apertura.

Dicha declaración se formalizará en el impreso facilitado al efecto por la Administración Municipal, y en ella se especificará el destino que afecte a la licencia de apertura, y que podrá enmarcarse en uno o varios de los supuestos siguientes:

- Cese de una de las actividades, cuando se ejerciera más de una, continuando con las demás.
- Cese temporal de la actividad, sin modificación de la licencia, reseñando el tiempo previsto de cierre del establecimiento.
- Transmisión de la licencia a terceros, especificando el título de la transmisión y aportando, en su caso, los datos del nuevo titular.
- Cambio de nombre a favor de los herederos
- Extinción de la licencia, por cierre del establecimiento o local.

Todo ello conforme al artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece el deber de colaboración de los ciudadanos con la Administración Tributaria.

3.- El órgano de Gestión Tributaria remitirá copia de la declaración complementaria al Departamento de Industrias para que proceda en consecuencia, tramitando si corresponde, expediente de extinción o caducidad de la Licencia y comunicando el resultado de sus actividades a la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 14º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria, se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y normativa de desarrollo así como por la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que tiene aprobada este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con objeto de apoyar y fomentar la iniciativa industrial y comercial, a las licencias de apertura que sean solicitadas por primera vez, en los ejercicios 2009-2010, se les aplicará de oficio una bonificación extraordinaria del 15 % de la cuota correspondiente en la liquidación provisional.

Salvo acuerdo expreso de prórroga, esta bonificación quedará derogada a partir del 1 Enero de 2011.

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2009, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 18 de Diciembre de 2009 y publicada en el BOCM de fecha 22 de Diciembre de 2009, regirá a partir del día 1 de enero de 2010 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA

ANEXO I.- CUANTIA DE LOS DEPOSITOS PREVIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 9.1

I.- LICENCIAS DE APERTURA DE INDUSTRIAS O ACTIVIDADES SUJETAS A TARIFAS GENERALES, REGULADAS EN EL ARTÍCULO 5º.

<i>TARIFAS EPIGRAFE I</i>	
<i>Licencias de Apertura de actividades o industrias no incluidas en el EPÍGRAFE II</i>	
Superficie de Locales donde se ejerza la actividad	Unidades de Módulo Depósito Previo
<i>Locales de hasta 50 m2</i>	<i>15,36</i>
<i>Locales desde 51 hasta 150 m2</i>	<i>21,12</i>
<i>Locales desde 151 hasta 350 m2</i>	<i>33,60</i>
<i>Locales desde 351 hasta 750 m2</i>	<i>48,00</i>
<i>Locales desde 751 hasta 1.550 m2</i>	<i>69,28</i>
<i>Locales de más de 1550 m2</i>	<i>134,72</i>

1. Las anteriores cuantías son tarifas básicas de depósito previo.

Para determinar el importe a pagar, la tarifa básica se multiplicará por el índice de incremento que vendrá determinado por el epígrafe ,grupo ,agrupación ó división en el que ,según clasificación, descripción y contenido de las actividades establecidas en el Impuesto de Actividades Económicas ,se encuentre incluida la actividad a desarrollar en el local para el que se solicita la licencia de apertura.

2.-A las actividades incluidas en el epígrafe I Industrias en general del Artículo 5ª de esta Ordenanza no clasificadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAAEE) se les aplicará el índice de incremento : UNO.

3.- Los profesionales incluidos en la Sección 2ª de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAAEE) se aplicará el índice de incremento UNO.

CUADRO INDICES DE INCREMENTO SEGÚN ACTIVIDAD

DIVISIÓN	CONCEPTO	INDICE
1	ENERGÍA Y AGUA	3

N° 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

<u>2</u>	<u>EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES NO ENERGETICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS. INDUSTRIA QUIMICA</u>	<u>3</u>	
DIVISION 3: INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES. MECANICA DE PRECISION			
AGRUPACION	CONCEPTO	3	
31	Fabricación de productos metálicos	3	
32	Construcción de maquinaria y equipo mecánico	3	
33	Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación.	3	
34	Construcción de maquinaria y material eléctrico	3	
35	Fabricación de material electrónico (excepto ordenadores)	3	
36	Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de recambio	3	
37	Construcción naval	3	
38	Construcción de otro material de transporte	3	
39	Fabricación de instrumentos de precisión ,óptica y similares	3	
DIVISIÓN 4. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
AGRUPACION	CONCEPTO		
41,42	Industrias de productos alimenticios, bebidas y tabacos. (MATADERO, PREPARACION LECHE, ELABORACION HELADOS...)	5	
AGRUPACION	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m² Más 125 m²	
43, 44 Y 45	INDUSTRIA TEXTIL, CUERO Y CALZADO FABRICACIÓN: Fabricación de prendas de vestir (sastrería, camisería, alfombras, zapatería, géneros de punto, bordados, peletería y similares).	3	5
AGRUPACION 46: Industria de la madera			
GRUPO	CONCEPTO	INDICE	
461	Aserrado y preparación de madera	3	
462	Fabricación productos semielaborados de la madera como chapas, tableros...	3	
463	Fabricación en serie de puertas, ventanas, marcos, parquet, entarimados...muebles.	3	
464	Fabricación envases de madera	3	
465	Fabricación de objetos diversos de madera: perchas, escobas, pinceles...	3	
467	Fabricación artículos de junco, cestería...	3	
468	Fabricación mobiliario de madera	3	
AGRUPACION 47: Industria del papel			
GRUPO	CONCEPTO		

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

471,472, 473,474	Fabricación papel, envases de papel, cartón, sobres....	5	
GRUPO	CONCEPTO	<i>SUPERFICIE</i>	
		Hasta 125 m²	Más 125 m²
475:	Talleres de encuadernación	1	3
476:	Talleres de edición libros, periódicos, revistas, calendarios....	3	
AGRUPACION	CONCEPTO		
48	Industria de transformación del caucho y materias plásticas.	6	
AGRUPACION 49 Otras industrias manufactureras			
GRUPO	CONCEPTO	<i>SUPERFICIE</i>	
		Hasta 125 m²	Más 125m²
491	Talleres de joyería, bisutería, orfebrería y platería	1	3
492	Taller de reparación de instrumentos musicales	1	3
493	Laboratorios fotográficos y cinematográficos	1	3
494	Talleres de fabricación de juegos, juguetes, artículos de deporte y de escritorio	1	3
<u>DIVISIÓN 5. CONSTRUCCIÓN</u>			
<u>AGRUPACION</u>	<u>CONCEPTO</u>		
<u>50</u>	<u>Construcción -LOCALES AFECTOS</u>		
ALMACENES DE MADERAS, PLÁSTICOS, PINTURAS Y BARNICES.		6	
ALMACENES DE MATERIALES DE CONSTRUCCION QUE NO SEAN MADERAS, PLÁSTICOS, PINTURAS Y BARNICES		3	
<u>DIVISIÓN 6. COMERCIO, RESTAURANTES Y HOSPEDAJE. REPARACIONES</u>			
AGRUPACION 61. Comercio al por mayor			
GRUPO	CONCEPTO	<i>SUPERFICIE</i>	
		Hasta 125 m²	Más 125m²
611	COMERCIO AL POR MAYOR DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS ESPECIFICADAS EN LOS GRUPOS 612 AL 617 Y 619		
612	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRARIAS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS	1	3
613	COMERCIO AL POR MAYOR DE TEXTILES, CONFECCIÓN, CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO	1	3
614	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DE PERFUMERÍA Y PARA EL MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR	6	
615	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE CONSUMO DURADERO	3	
616	COMERCIO AL POR MAYOR INTERINDUSTRIAL DE LA MINERÍA Y QUÍMICA	5	

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

GRUPO	CONCEPTO			
617	OTRO COMERCIO AL POR MAYOR INTERINDUSTRIAL (EXCEPTO DE LA MINERÍA Y DE LA QUÍMICA)	3		
618	COMERCIALES EXPORTADORAS Y COMERCIO AL POR MAYOR EN ZONAS Y DEPÓSITOS FRANCOS	3		
619	OTRO COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIFICADO EN LOS GRUPOS 612 AL 618	3		
AGRUPACION 62 Recuperación de productos				
GRUPO	CONCEPTO			
621	COMERCIO AL POR MAYOR DE CHATARRA Y METALES DE DESECHO FÉRREOS Y NO FÉRREOS	3		
622	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS DE RECUPERACIÓN	3		
623	RECUPERACIÓN Y COMERCIO DE RESIDUOS FUERA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE	4		
AGRUPACION	CONCEPTO			
63	Intermediarios del comercio	1		
AGRUPACION 64 Comercio menor productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes				
GRUPO	CONCEPTO	SUPERFICIE		
		Hasta 125 m² sin cámaras frigoríficas	Hasta 125 m² con cámaras frigoríficas	Más 125 m² cámaras frigoríficas
641	VENTA MENOR FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS...	1	3	3
642	CARNICERÍA ,CASQUERIA ,CHARCUTERÍA	3		
643	PESCADERÍA	3		
644	PANADERÍA, PASTELERÍA, CONFITERÍA, HELADERÍA, CHURRERÍA, VENTA FRUTOS SECOS...	1	3	3
645	VENTA MENOR VINOS Y BEBIDAS DE TODAS CLASES	1	3	3
646	VENTA MENOR LABORES DEL TABACO	1	3	3
647	AUTOSERVICIO	1	3	3
AGRUPACIÓN 65 Comercio menor productos no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.				
GRUPO	CONCEPTO	SUPERFICIE		
		Hasta 125 m²	Más 125 m²	
651	-VENTA DE PRODUCTOS TEXTILES. PRENDAS CONFECCIONADAS PARA VESTIDO Y ADORNO, INCLUIDAS ZAPATERÍAS, BORDADOS, BISUTERIA Y SIMILARES. -MERCERIAS. -VENTA DE PRODUCTOS DE MARROQUINERIA Y VIAJE.	1	3	
EPIGRAFE	CONCEPTO	SUPERFICIE		

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

652.1	FARMACIA SIN MANIPULACION O ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS INFLAMABLES (SIN REBOTICA NI MAQUINARIA)	1	3
652.1	FARMACIA CON MANIPULACION O ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS INFLAMABLES (CON REBOTICA O MAQUINARIA)	6	
652.2	DROGUERIA, CERERIA, VENTA DE PINTURAS, BARNICES, DISOLVENTES, PAPELES Y OTROS PRODUCTOS PARA LA DECORACION Y DE PRODUCTOS QUIMICOS	6	
EPIGRAFE	CONCEPTO	<i>SUPERFICIE</i>	
		Hasta 125 m²	Más 125 m²
652.3	VENTA DE ARTÍCULOS DE LIMPIEZA , PERFUMERIA, HIGIENE Y BELLEZA	1	3
652.4	HERBOLARIO	1	3
EPIGRAFE	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m²	Más 125 m²
653.1	VENTA DE MUEBLES	3	3
653.2	VENTA DE ELECTRODOMESTICOS Y MATERIAL ELÉCTRICO	1	3
653.3	FERRETERÍA Y VENTA DE ARTICULOS DE MENAJE VENTA DE ARTICULOS DE REGALO	1	3
653.4	VENTA DE ARTICULOS DE CERAMICAS, VIDRIO ,ARTICULOS Y MUEBLES DE SANEAMIENTO Y MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN.	1	3
GRUPO	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m²	Más 125 m²
654	EXPOSICIÓN Y/O VENTA DE AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y SUS ACCESORIOS.	1	3
655	VENTA DE COMBUSTIBLES, CARBURANTES Y LUBRICANTES ESTACIONES DE SERVICIO. GASOLINERAS.	VER TARIFAS EPIGRAFE II: ACTIVIDADES O INDUSTRIAS ESPECIALES	
GRUPO	CONCEPTO	<i>SUPERFICIE</i>	
		Hasta 125 m²	Más 125 m²
656	VENTA BIENES USADOS	1	3
657	VENTA INSTRUMENTOS MUSICALES	1	3
EPIGRAFE	CONCEPTO	<i>SUPERFICIE</i>	
		Hasta 125 m²	Más 125 m²
659.1	ANTICUARIOS Y ALMONEDAS	1	3

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

659.2	VENTA MUEBLES Y MAQUINAS DE OFICINA (INCLUIDOS ORDENADORES)	1	3
659.3	VENTA DE APARATOS E INSTRUMENTOS ÓPTICOS, MÉDICOS, ORTOPÉDICOS Y FOTOGRAFÍCOS.	1	3
659.4	VENTA DE LIBROS, ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO.	1	3
659.5	VENTA DE JOYERÍA, RELOJERÍA, PLATERÍA Y BISUTERÍA.	1	3

EPIGRAFE	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m ²	Más 125 m ²
659.6	JUGUETERÍA Y VENTA DE ARTÍCULOS DE DEPORTE.	1	3
659.7	VENTA DE FLORES, PLANTAS, PECES VIVOS Y PEQUEÑOS ANIMALES DOMÉSTICOS, VIVEROS DE PLANTAS Y FLORES.	1	3
659.8	"SEX-SHOP".	1	3
659.9	COMERCIO MENOR DE OTROS PRODUCTOS.	1	3

AGRUPACIÓN 66 .Comercio mixto ó integrado

GRUPO	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m ²	Más 125 m ²
661	GRANDES SUPERFICIES (HIPERMERCADOS/ALMACENES POPULARES/GRANDES ALMACENES)	VER TARIFAS EPIGRAFE II: ACTIVIDADES O INDUSTRIAS ESPECIALES	
662	VENTA TODA CLASE DE ARTÍCULOS. TODO A 0.60	1	3

AGRUPACION 67: SERVICIO DE ALIMENTACION

GRUPO	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m ²	Más 125 m ²
671	RESTAURANTES		3
672	CAFETERIAS		3
EPIGRAFE	CONCEPTO		
673.1	CAFÉ-BAR CATEGORÍA ESPECIAL	SIN ACTUACIONES MUSICALES	3
		CON ACTUACIONES MUSICALES	4
673.2	OTROS CAFES BARES		3
GRUPO	CONCEPTO		
674	SERVICIOS ESPECIALES DE RESTAURANTE, CAFETERIA Y CAFÉ-BAR (EN COLEGIOS, SOCIEDADES,...)		3

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

675	SERVICIOS ALIMENTACION EN QUIOSCOS, BARRACAS U OTROS LOCALES ANÁLOGOS AL AIRE LIBRE.	3	
AGRUPACION	CONCEPTO		
68	SERVICIO DE HOSPEDAJE: Hoteles, pensiones....	6	
AGRUPACION 69 REPARACIONES			
EPIGRAFE	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m²	Más 125 m²
691.1	TALLERES Y ALMACENES DE REPARACIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS TALLERES DE REPARACIÓN DE APARATOS Y UTENSILIOS ELÉCTRICOS Ó ELECTRÓNICOS.	1	3

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

EPIGRAFE	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m ²	Más 125 m ²
691.2	TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS.	6	6
	TALLER DE REPARACIÓN DE BICICLETAS	1	3
691.9	REPARACION OTROS BIENES DE CONSUMO TALLERES DE REPARACIÓN OTROS BIENES DE CONSUMO: ZAPATOS, MÁQUINAS DE COSER, ESCRIBIR O SIMILARES, RELOJES, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y FOTOGRÁFICOS, JUGUETES Y ARTÍCULOS DE DEPORTE	1	3
GRUPO	CONCEPTO		
692	TALLERES REPARACIÓN DE MAQUINARIA INDUSTRIAL	3	
699	TALLERES DE OTRAS REPARACIONES	3	
DIVISION 7 TRANSPORTE Y COMUNICACIONES			
AGRUPACION	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m ²	Más 125 m ²
71/72/73/74	OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE TRANSPORTE	1	3
AGRUPACION 75: ACTIVIDADES ANEXAS A TRANSPORTES			
EPIGRAFE	CONCEPTO	Hasta 125 m ²	Más 125 m ²
751.1 751.2 751.3	GARAJES	VER TARIFAS EPIGRAFE II: ACTIVIDADES O INDUSTRIAS ESPECIALES	
751.5	ENGRASE Y LAVADO DE VEHICULOS	6	
751.6	SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA	6	
GRUPO	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m ²	Más 125 m ²
755	AGENCIAS DE VIAJES	1	3
756	INTERMEDIARIOS DEL TRANSPORTE	1	3
757	SERVICIOS DE MUDANZAS	1	3
DIVISION 8: INSTITUCIONES FINANCIERAS ,SEGUROS ,SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES.			
AGRUPACION	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m ²	Más 125 m ²
81	INSTITUCIONES FINANCIERAS	VER TARIFAS EPIGRAFE II: ACTIVIDADES O INDUSTRIAS ESPECIALES	

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

82 / 83	OFICINAS DE SEGUROS INMOBILIARIAS Y SIMILARES.	1	3
84	OFICINAS PRIVADAS EN GENERAL POR SERVICIOS (JURÍDICOS, FINANCIEROS, TÉCNICOS...) PRESTADOS A OTRAS EMPRESAS.	1	3
85 / 86	OFICINAS PARA ALQUILER DE BIENES Y SERVICIOS.	1	3
EPIGRAFE 856.2	ALQUILER Y VENTA DE PELICULAS DE VIDEO	1	3

DIVISION 9 OTROS SERVICIOS

AGRUPACION	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m ²	Más 125 m ²
91/92	OFICINAS SERVICIOS AGRICULTURA , JARDINERIA, FORESTAL...	1	3
EPIGRAFE 921.3	ALMACÉN DE PRODUCTOS DE DESRATIZACIÓN	5	5
93	EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN CENTROS DE ENSEÑANZA, INCLUIDAS AUTOESCUELAS SIN GUARDA DE VEHICULOS GUARDERIAS Y JARDINES DE INFANCIA	3	

AGRUPACION 94 SANIDAD Y SERVICIOS SANITARIOS

GRUPO	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m ²	Más 125 m ²
941	HOSPITALES	6	
EPIGRAFE	CONCEPTO		
942.1	CONSULTORIOS MEDICOS SIN HOSPITALIZACION, RADIOLOGIA NI MEDICINA NUCLEAR	3	
	CONSULTORIOS MEDICOS CON HOSPITALIZACION, RADIOLOGIA O MEDICINA NUCLEAR	6	
942.2	BALNEARIOS Y BAÑOS		
942.9	OTROS SERVICIOS SANITARIOS SIN INTERNADO (SIN HOSPITALIZACIÓN, QUIRÓFANOS, RADIOLOGÍA NI MEDICINA NUCLEAR)	3	
GRUPO	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m ²	Más 125 m ²
943	CONSULTAS Y CLÍNICAS DE ESTOMATOLOGÍA Y ODONTOLOGÍA CON RADIOLOGÍA.	6	6
	CONSULTAS Y CLÍNICAS DE ESTOMATOLOGÍA Y ODONTOLOGÍA SIN RADIOLOGÍA	1	3
944	SERVICIOS DE NATUROPATÍA, ACUPUNTURA Y	1	3

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

	OTROS SERVICIOS PARASANITARIOS.		
945	CONSULTAS Y CLINICAS VETERINARIAS CON RADIOLOGÍA.	6	6
	CONSULTAS Y CLINICAS VETERINARIAS SIN RADIOLOGÍA	1	3
AGRUPACION 95 ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES			
GRUPO	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m²	Más 125 m²
951	RESIDENCIAS DE ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES PARA NIÑOS ,JÓVENES ,DISMINUIDOS FÍSICOS Y ANCIANOS	1	3
952	CENTROS NO RESIDENCIALES DE ASISTENCIA PARA NIÑOS, JÓVENES, DISMINUIDOS FÍSICOS Y ANCIANOS	1	3
AGRUPACION 96 :SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES			
GRUPO	CONCEPTO		
961	PRODUCCION Y SERVICIOS RELATIVOS CON LA MISMA DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS	6	
962	DISTRIBUCION PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS	6	
963	CINES	6	
964	SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y SERVICIOS DE ENLACE Y TRANSMISIÓN DE SEÑALES DE TELEVISIÓN.	6	
965	ESPECTACULOS (EXCEPTO CINE Y DEPORTE)	6	

GRUPO	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m²	Más 125 m²
966	BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS	3	6
	JARDINES BOTÁNICOS Y ZOOLOGICOS.	1	3
AGRUPACION 97 : SERVICIOS PERSONALES			
EPIGRAFE	CONCEPTO	Hasta 125 m²	Más 125 m²
971.1	LAVANDERIA Y TINTORERIA	6	
	TINTE, LIMPIEZA EN SECO SÓLO RECOGIDA Y ENTREGA DE PRENDAS SIN LAVABO O LIMPIEZA DE LAS MISMAS QUE LO REALIZAN OTRAS EMPRESAS	1	3
EPIGRAFE	CONCEPTO	SUPERFICIE	
		Hasta 125 m²	Más 125 m²
971.2	LIMPIEZA Y TEÑIDO CALZADO	1	3
971.3	ZURCIDO Y REPARACIÓN ROPAS	1	3
972.1	PELUQUERÍA	1	3

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

972.2	PELUQUERÍA /SALON DE BELLEZA	CON RAYOS UVA	3	3
		SIN RAYOS UVA	1	3
973.1	SERVICIOS FOTOGRAFICOS		1	3
973.3	SERVICIOS DE COPIAS DE DOCUMENTOS CON MÁQUINAS AUTOMÁTICAS		3	3
GRUPO	CONCEPTO	SUPERFICIE		
		Hasta 125 m²	Más 125 m²	
974	AGENCIAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOMÉSTICOS		1	3
975	SERVICIOS DE ENMARCACIÓN		1	3
979	SERVICIOS DE POMPAS FÚNEBRES, AGENCIAS MATRIMONIALES Y OTROS SERVICIOS DE RELACIONES SOCIALES, ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES....		1	3
AGRUPACION 98 : Parques de recreo ,ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo				
GRUPO	CONCEPTO			
981	JARDINES, PARQUES DE RECREO O DE ATRACCIONES Y ACUÁTICOS Y PISTAS DE PATINAJE		3	
AGRUPACION 99 Servicios no clasificados en otras rúbricas				
EPIGRAFE	CONCEPTO			
999	OTROS SERVICIOS NCOP. (LOCUTORIOS.....)		1	

<u>TARIFAS EPÍGRAFE II</u>	
<u>TARIFAS ACTIVIDADES O INDUSTRIAS ESPECIALES</u>	
<u>ACTIVIDADES</u>	Unidades de Módulo Depósito Previo
Apartado 1. Compañías productoras, transformadoras , distribuidoras o vendedoras de energía eléctrica	61,44
Apartado 2 Garajes y aparcamientos	7,68
Apartado 3 Entidades bancarias, compañías de seguros,	326,40
Apartado 4 Cajeros Automáticos	48,00
Apartado 5 Estaciones de servicio(gasolineras) Apartado 6 Grandes Superficies – Hipermercados.	326,40
Apartado 7 Otras licencias de apertura apartados 7.1 a 7.6 Quioscos de cualquier tipo, cabinas de teléfonos, cabinas de fotos y similares, y puestos fijos de venta en general Apartado 8 Otras Instalaciones apartados 8.1 a 8.5. Instalaciones en edificios de viviendas o comunidades de propietarios	7,68

Nº 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

TARIFAS EPÍGRAFE III		
TARIFA EXPEDICIÓN DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS		
Numero de Apartado	ACTIVIDAD	Unidades de Módulo Depósito Previo
1	Emisión de informes que exijan inspección técnica	3,84
2	Emisión de informes que no exijan inspección técnica	1,12

II.- LICENCIAS DE APERTURA SUJETAS A TARIFAS REDUCIDAS EN EL ARTÍCULO 6º

TARIFAS EPÍGRAFE IV	Unidades de Módulo Depósito Previo
<u>TARIFAS LICENCIAS DE APERTURA SUJETAS A TARIFAS REDUCIDAS</u>	
Apartado 1.- Ampliación de licencias de apertura concedidas con carácter definitivo	7,68
Apartado 2 y 3.- No están sujetos a depósito previo	
Apartado 4.- Reformas de elementos accesorios	7,68
Apartado 5.- Establecimientos provisionales y traslados de industrias	7,68
Apartado 6.- Transmisión de titularidad o cambios de nombre	7,68
Apartado 7.- Licencias para instalaciones y aperturas temporales	7,68
Apartado 8.- No esta sujeto a depósito previo	
Apartado 9.- Licencias de instalación y funcionamiento de máquinas y de azar.	7,68
Apartado 10.- Licencias de instalación y funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de productos	7,68

III Cuando la Licencia de Apertura solicitada no se encuentre en alguno de los supuestos enumerados en los apartados I ó II anteriores, se aplicará como depósito previo la cuantía de 7,68 Unidades de Módulo.